



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** parcialmente el recurso de revisión citado al rubro, se **modifica** parcialmente la respuesta que dio origen al mismo y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 18 de marzo de 2025 la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“solicito la siguiente información relativa a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género de la UNAM, desglosada por año, de 2017 a la fecha: Recursos humanos y presupuesto a) Cantidad de personal adscrito a la Defensoría, desglosado por funciones o cargos. b) Presupuesto asignado y ejercido por la Defensoría en cada año solicitado. c) Capacitaciones recibidas por el personal en materia de derechos universitarios, violencia de género y atención a víctimas. D) Recibo de pago de los defensores adjuntos.” (sic)

2. RESPUESTA. El 22 de abril de 2025 el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

“(…)

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, fracciones IV y V, 27 último párrafo y 55 fracción II segundo párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted el oficio **DDUIAVG/T/2479/2025** de fecha 21 de abril de 2025, a través del cual la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género** atiende la solicitud en mención.*

(…).” (sic)

Con respecto al inciso a), el Oficio DDUIAVG/T/2479/2025 dio respuesta en los siguientes términos:

“(…)

Por cuanto hace al inciso “a)”, se informa que la expresión documental que mejor atiende a su consulta se encuentra en el portal de transparencia de esta Universidad, mismo que puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico, en dicho portal deberá seleccionar año y



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMA12502247

*deberá hacer lo mismo por cada año a consultar, posteriormente mediante ayuda de su teclado en la herramienta de búsqueda ingresar “Defensoría” y le aparecerá el registro del personal con que cuenta esta defensoría por cada año, el cual incluye Denominación del Cargo, descripción del mismo, clave presupuestal.
(<https://transparencia.unam.mx/obligaciones/consulta/remuneracion-personal>)*

(...)” (sic)

Con respecto al inciso b), el Oficio DDUIAVG/T/2479/2025 dio respuesta en los siguientes términos:

“(...)”

En relación al inciso “b)” Se informa que la documentación que mejor atiende a su consulta se encuentra en la página de la Dirección General de Presupuesto de esta Universidad, en los siguientes vínculos electrónicos, el los cuales deberá dar clic posteriormente dirigirse a “Presupuesto por Dependencia y Grupo de Gasto”, dar clic en “700 Dependencias de Servicios de Planeación, Administración y Jurídicos” y finalmente dirigirse a “Defensoría” y se mostrará la información del presupuesto tal y cual se genera por esta Casa de Estudios, hacer esto por cada año solicitado:

- a. 2017: <https://presupuesto.unam.mx/secadmiva/presupuesto/pres2017.php>*
- b. 2018: <https://presupuesto.unam.mx/secadmiva/presupuesto/pres2018.php>*
- c. 2019: <https://presupuesto.unam.mx/secadmiva/presupuesto/pres2019.php>*
- d. 2020: <https://presupuesto.unam.mx/secadmiva/presupuesto/pres2020.php>*
- e. 2021: <https://presupuesto.unam.mx/secadmiva/presupuesto/pres2021.php>*
- f. 2022: <https://presupuesto.unam.mx/secadmiva/presupuesto/pres2022.php>*
- g. 2023: <https://presupuesto.unam.mx/secadmiva/presupuesto/pres2023.php>*
- h. 2024: <https://presupuesto.unam.mx/secadmiva/presupuesto/pres2024.php>*
- i. 2025: <https://presupuesto.unam.mx/secadmiva/presupuesto/pres2025.php>*

En cuanto al presupuesto ejercido podrá ver la información que genera esta Universidad en la página del Patronato en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.patronato.unam.mx/presupuesto.html> En el cual deberá dar clic en el año y posteriormente en “PRESUPUESTO DE EGRESOS POR ENTIDADES Y DEPENDENCIAS” y le mostrará la información con que se cuenta en el formato en que se procesa; lo que se deberá hacer por cada año a consultar.

(...)” (sic)

Con respecto al inciso c), el Oficio DDUIAVG/T/2479/2025 dio respuesta en los siguientes términos:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

“(...)

Finalmente, por lo que hace al inciso “c)”, cabe precisar que dentro de las funciones de la Dirección General de Personal de esta Universidad se encuentra la coordinación y dirección de las acciones de capacitación y adiestramiento, ya sea de personal de base o de confianza; por lo que cualquier persona interesada, puede consultar el Programa Anual de Capacitación para Personal de Confianza y Funcionario de la UNAM, a través de la página:

<https://capacitacion.dgp.unam.mx/SCyE/>

No obstante, en cuanto a las capacitaciones que esta Área Universitaria ha brindado a su personal, a partir del año 2020, se tiene registro de lo siguiente:

(...)” (sic)

Con respecto al inciso D), el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

“(...)

Así mismo, respecto de

“... D) Recibo de pago de los defensores adjuntos al área de derechos universitarios en su versión publica de los defensores de 2017 a la fecha.” (sic)

*La Unidad de Transparencia clasifico como confidencial parte de la información contenida en los recibos de nómina, dicha clasificación se sometió al Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo que en cumplimiento del Resolutivo **QUINTO** de la Resoluciones **CTUNAM/171/2025** dictada el 11 de abril de 2025, respectivamente, por el referido Comité y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21º, fracción V, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, le notifico la citada resolución, misma que anexo al presente.*

*En este sentido, considerando que el número de versiones públicas de los recibos de nómina que esta Unidad de Transparencia tendrá que reproducir en formato digital constan de 364 (trescientas sesenta y cuatro) fojas útiles y toda vez que en el resolutivo **TERCERO** de la mencionada resolución se instruyó a que el cobro de reproducción de la información no se incluyan las primeras 20 (veinte) fojas, deberá cubrir por concepto de costos de reproducción de versión pública únicamente lo equivalente a 344 (trescientas cuarenta y cuatro) fojas, es decir, el monto de \$344.00 (trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) a razón de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por hoja, de conformidad con lo previsto por los artículos 134 y 141 de la Ley*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

General y 137 y 145 de la Ley Federal, en relación con el artículo 63º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en correlación con los artículos 1º, 4º, 5º, 10 y 12 de los Lineamientos para la Determinación de los Costos de Reproducción y Envío en el Marco de Solicitudes de Acceso a Información y Entrega de Datos Personales en la Universidad Nacional Autónoma de México. (...) (sic)

Con respecto a la Resolución CTUNAM/171/2025 antes mencionada:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de **CONFIDENCIALIDAD PARCIAL** de la información para la elaboración de las versiones públicas propuesta por la **Unidad de Transparencia** para atender parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000691**, en las que **se deberán testar**:

1. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP).
3. El número de registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el número de seguridad social.
4. La denominación de la institución bancaria.
5. El número de cuenta bancaria.
6. Los descuentos y las retenciones por compromisos personales (otros descuentos y retenciones por compromisos personales).
7. El total de descuentos.
8. El neto pagado.

Datos contenidos en la documentación objeto de clasificación por el Área Universitaria.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

Lo anterior, en términos de la consideración **CUARTA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la **Unidad de Transparencia** para que, **una vez notificada la presente resolución**, remita a la persona solicitante las versiones públicas, conforme a la modalidad elegida, si constan de menos de veinte hojas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el Criterio SO/002/2018 del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía.

Para el caso de que las versiones públicas rebasen las veinte hojas, se instruye a la **Unidad de Transparencia** para que, **una vez notificada la presente resolución**, informe a la persona solicitante el total de fojas que integran las mismas, así como el costo de reproducción de la información, en el que no se deberán incluir las veinte primeras hojas.

Una vez realizado, en su caso, el pago de derechos por parte de la persona solicitante, la **Unidad de Transparencia** deberá elaborar las versiones públicas ya mencionadas, debidamente motivadas y fundadas, haciendo entrega de las mismas a la persona solicitante, conforme a la modalidad elegida, de conformidad con los artículos 129, 134, segundo párrafo y 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 130, 137, segundo párrafo y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de acuerdo con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. (...)” (sic)

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 19 de junio de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:¹

“En la respuesta obtenida, el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información solicitada, omitiendo documentos fundamentales para el análisis institucional. Aunado a lo anterior, se notificó la posibilidad de un cobro por la entrega, sin considerar el carácter público de la información y el uso académico de la misma.

AGRAVIOS:

¹ La fecha original del recurso corresponde al 24 de abril de 2025. Sin embargo, derivado de la publicación de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, cuya vigencia inició el 21 de marzo del mismo año, se estableció en el transitorio décimo octavo, segundo párrafo, la suspensión por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada del Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley General y demás normativa aplicable. De lo anterior, al reanudarse los trámites el 19 de junio del año en curso es que se tome como fecha de interposición la antes señalada.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

Entrega incompleta de la información, en violación al principio de exhaustividad (Artículo 8, fracción VI, de la LGTAIP).

Omisión de documentos que, por su naturaleza administrativa, deben encontrarse documentados conforme al principio de documentación (Artículo 8, fracción III).

Falta de una fundamentación legal del posible cobro, contraviniendo el Artículo 15 de la LGTAIP, que establece que el acceso a la información es gratuito salvo por costos de reproducción debidamente justificados.

No se consideró el carácter académico y de interés público de la solicitud, la cual forma parte de una investigación sobre la capacidad institucional y actuación de la Defensoría, que busca contribuir al análisis de los derechos universitarios y la transparencia.

PETICIÓN:

Con fundamento en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que:

Se revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Se ordene la entrega completa de los documentos solicitados, incluyendo:

Listado del personal adscrito.

Recibos de pago.

Documentos relacionados con funciones, jerarquía y movimientos administrativos.

Se exima de todo cobro por la entrega de la información, dado que:

El uso es académico y no comercial.

La solicitud se enmarca en el estudio del ejercicio de derechos humanos dentro del ámbito universitario.

Se trata de información pública que debe entregarse en cumplimiento del principio de máxima publicidad (Art. 7)." (sic)

4. TURNO. El 25 de agosto de 2025 se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0005/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 25 de agosto de 2025 se acordó la admisión a trámite del recurso de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 25 de agosto de 2025 se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 01 de septiembre de 2025 se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“(…)

SEGUNDO. De las manifestaciones realizadas por la persona recurrente se advierte que su primera inconformidad versa en torno a la **entrega de información incompleta**, al señalar respecto de lo requerido en su solicitud, identificado con el inciso "a) Cantidad de personal adscrito a la Defensoría, desglosado por funciones o cargos", que **"...el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información solicitada, omitiendo documentos fundamentales para el análisis institucional...por su naturaleza administrativa, deben encontrarse documentados..."** centrándolo según su pedimento en que no se entregó un "Listado del personal adscrito [a la DDUIAVG], así como documentos relacionados con funciones, jerarquía y movimientos administrativos".

Inicialmente, es de señalarse que el derecho humano de acceso a la información pública regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, como regla general, que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad es pública.

De ahí que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Cabe reiterar que el particular requirió de esta Casa de Estudios en su inciso a) del que se duele, la **"...Cantidad del personal adscrito a la Defensoría, desglosado por funciones o cargos."**, a lo cual el Área Universitaria en comento, instancia competente en términos de lo señalado en el alegato PRIMERO, observando el principio de máxima publicidad hizo de su conocimiento la fuente, el lugar y la forma (Portal de Transparencia Universitaria) en la que puede consultar la información requerida respecto del punto señalado, que da cuenta de la totalidad del personal que integra su plantilla, **así como la denominación de su cargo**, descripción del mismo y su clave o nivel de puesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de la materia, visible en el link:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

<https://transparencia.unam.mx/obligaciones/consulta/remuneracion-personal>, indicando los pasos para acceder a la misma, de manera precisa por año solicitado.

Fuente publica que contiene de manera íntegra lo pedido al encontrarse actualizada al 31 de marzo de 2025 y estar conforme a los "Lineamientos Técnicos Generales para publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", (en adelante Lineamientos Técnicos Generales), los cuales establecen respecto de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, el deber de publicar la información de todas las personas servidoras públicas de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o realice actos de autoridad, relativa a: la remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones y que, de conformidad con la normatividad aplicable a cada sujeto obligado, se entreguen, entre otros: percepciones en efectivo o en especie, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, sistemas de compensación e ingresos, especificando la periodicidad con que se otorga cada uno de éstas y estos (quincenal, mensual, semestral, anual, por única ocasión, etcétera), cuyo periodo de actualización es de manera trimestral, obligación que conlleva a la publicidad de la totalidad del personal que integra cada Área Universitaria (nombres), la denominación de su cargo y clave o nivel del puesto, entre las que se encuentra la DDUIAVG.

Por lo que, contrario a lo aseverado por la persona recurrente, con la respuesta brindada por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM se dio puntual atención al multicitado inciso a), al contener la liga proporcionada la cantidad de personal de la citada Área Universitaria, así como los cargos de cada una de estas, como se puede observar de las capturas de pantalla que se insertan a continuación.

(...)

Enlace electrónico del cual se advierte, a manera de ejemplo, que al 31 de marzo de 2025, el personal adscrito a la Defensoría constaba de 47 trabajadores(as), cuyos cargos corresponden a Oficial de Servicios Administrativos "A" (1); Abogados Auxiliares (4); Asistentes de Procesos (2); Asistentes Ejecutivos (3); Ayudante de Director (1); Jefes de Área (1); Coordinador (1); Director (1), Jefes de Departamento (19); Jefes de Unidad (9); Jefe de Unidad Administrativa (1); Secretarios Auxiliares (2); Auxiliar de Intendencia "A" (1) y Gestor Administrativo "C" (1).

*En este tenor, la actuación de esta Casa de Estudios fue apegada a derecho, pues la búsqueda de la información solicitada la realizó el Área Universitaria competente, atendiendo al principio de **buena fe**, que consiste en un imperativo de conducta diligente y correcta que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

maliciosa; sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época, Registro: 179656, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.118 A Página: 1725, que se cita a continuación:

(...)

En este orden de ideas, el derecho humano de acceso a la información comprende entre otros aspectos el solicitar y recibir información, principalmente un documento o expresión documental preexistente, en el marco de las variantes que prevé el artículo 3, fracción VII de la Ley General, esto es, cualquier documento que se encuentre en los archivos de cualquier dependencia u órgano del Estado, conforme a lo requerido por los particulares, sin que ello implique la generación de documentos específicos, tal y como en el presente asunto aconteció, al obrar públicamente y entregarse toda la información relativa a la plantilla del personal adscrito a la Defensoría desde el 2017 al 18 de marzo de 2025, con su respectivo cargo, la cual de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales invocados con anterioridad, al día de la fecha de recepción de la solicitud se encuentra debidamente actualizada.

Garantizándose que la información que le fue proporcionada al entonces solicitante es accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atiende a las necesidades del derecho de acceso en cuestión, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de la materia, puesto que la última fecha de actualización se llevó a cabo por el Área Universitaria el 31 de marzo del año en curso.

A mayor abundamiento, fue correcta la respuesta dado que de origen el particular requirió conocer en su inciso "a) Cantidad de personal adscrito a la Defensoría, desglosado por funciones o cargos", de donde se puede observar con meridiana claridad que con relación a las funciones o cargos, uso la conjunción "o", la cual se trata de una conjunción disyuntiva y se emplea para expresar alternativa entre las dos ideas, de ello que la DDUIAVG, haya optado por entregar la información que da cuenta del cargo de las personas al tenerla procesada de esa manera al corresponder a una obligación de transparencia.

De ello que las manifestaciones de inconformidad que se atienden, específico, lo relativo a que está incompleta la respuesta porque no se entregaron los documentos relacionados con funciones, jerarquía y movimientos administrativos, devienen en totalmente improcedentes e inclusive se le pueden considerar hechos novedosos y con los cuales el impetrante pretende ampliar su solicitud original.

Por lo antes expuesto, se considera que esa Autoridad garante deberá desestimar por infundadas las manifestaciones de la persona recurrente y, en su caso, confirmar la respuesta brindada por este sujeto obligado al punto en comento, así como de toda la solicitud de acceso



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

a la información al rubro señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de la materia.

TERCERO. Ahora bien, por cuanto hace a la segunda de las inconformidades hecha valer por la persona recurrente, consiste según su dicho en una "...falta de una fundamentación legal del posible cobro, contraviniendo el Artículo 15 de la LGTAIP,... no se consideró el carácter académico y de interés público...", la misma deviene de improcedente por infundada.

Al respecto, debe señalarse que el pago determinando y comunicado al particular, entonces solicitante, en la respuesta por parte de la Unidad de Transparencia es correcto y adecuado, al corresponder **a los costos de reproducción de la información en versión pública**, toda vez que este sujeto obligado está cierto que el derecho de acceso a la información es gratuito, de ahí que no sea objeto de cobro alguno, tal y como se expone a continuación:

El 24 de abril de 2007, el Congreso de la Unión reformó el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar las bases del derecho de acceso a la información en la fracción III, que establece lo siguiente:

"Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos".

En el dictamen se explicó el sentido de los principios y bases de la reforma al artículo constitucional en comento, señalando para el principio de gratuidad lo siguiente:

*"[...] La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. **Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo, soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información**".*

**Énfasis añadido*

Por su parte, en la exposición de motivos contenida en la iniciativa con proyecto de decreto formulado por la Cámara de Senadores el 1 de diciembre de 2014, por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el constituyente determinó indispensable establecer diversos principios en el ejercicio del derecho de acceso a la información, entre ellos el referido principio de gratuidad, el cual constituye un principio fundamental para alcanzar el citado ejercicio, cuyo objetivo es evitar la

*discriminación, pues tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica puedan acceder a la información, de tal manera que **solo se realicen cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normatividad aplicable.***

*En ese sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya mencionado, que reza “Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública...”, en el presente asunto se garantizó la gratuidad del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pues la misma no está generando ningún costo, sino **los materiales utilizados para su reproducción**, pues de esa manera quedó plasmado en la ley reglamentaria del precepto constitucional de referencia, a saber, la entonces vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 17 respecto del principio de gratuidad en cuestión, señalaba lo siguiente:*

“Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

Por tal motivo, en los artículos 141 de la referida Ley General y 145 la Ley Federal, el legislador estableció los supuestos para la procedencia del cobro por reproducción de la información al tenor de lo siguiente:

“En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda

[...]

**Énfasis añadido*

Así, en cuanto a la elaboración de las versiones públicas se estableció, entre otras cuestiones, en los artículos 134, párrafo segundo de la Ley General y 137, párrafo segundo de la Ley Federal, lo siguiente:

“La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

...”

Circunstancia que de igual manera fue retomada en el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, aplicables al presente asunto, mismo que se cita para mayor referencia:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

**Énfasis añadido*

En ese sentido, de la normatividad invocada se advierte que el derecho de acceso a la información no tiene una carga monetaria para los particulares y, en todo caso, lo único que se puede cobrar es lo relativo a la modalidad de reproducción de la información y entrega solicitada.

(...)

En esta tesitura, para la atención de la solicitud de acceso a la información cuya respuesta dio origen al recurso de revisión que se contesta, la Unidad de Transparencia de esta Casa de Estudios sometió ante el Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad parcial del pedimento marcado con el inciso D) “Recibo de pago de los defensores adjuntos al área de derechos universitarios en su versión pública de los defensores de 2017 a la fecha”, interés del particular, por contener datos susceptibles de resguardo, y la aprobación de la versión pública correspondiente.

*Por ello, mediante resolución **CTUNAM/171/2025**, de fecha 11 de abril de 2025, el citado Órgano Colegiado confirmó la clasificación propuesta e instruyó a la Unidad de Transparencia para que, **una vez notificada la referida resolución**, remitiera a la persona solicitante las versiones públicas, conforme a la modalidad elegida, si constaban de menos de veinte hojas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el Criterio SO/002/2018 del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía.*

Y para el caso de que las versiones públicas rebasaran las veinte hojas, se informara a la persona solicitante el total de fojas que integran las mismas, así como el costo de reproducción de la información, en el que no se deberán incluir las veinte primeras hojas.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

*Una vez realizado, en su caso, el pago de derechos por parte de la persona solicitante, la **Unidad de Transparencia** debería elaborar las versiones públicas ya mencionadas, debidamente motivadas y fundadas, haciendo entrega de las mismas a la persona solicitante, conforme la modalidad elegida (formato digital), de conformidad con los artículos 129, 134, segundo párrafo y 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 130, 137, segundo párrafo y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de acuerdo con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Determinación que se encuentra acorde con lo previsto en la normativa constitucional y legal antes analizada, en la cual se prevé como válido el cobro de las versiones públicas como modalidad de reproducción de la información, sirven de apoyo, por analogía, el contenido de los siguientes criterios, en relación con cobro de derechos por la prestación de servicios:

(...)

*De ahí que, la Unidad de Transparencia, en acatamiento a la determinación del Comité de Transparencia, hiciera del conocimiento de la ahora parte recurrente que la información de su interés consta de un total de **364 (Trescientos sesenta y cuatro) fojas**, razón por la cual se le envió la ficha de depósito por la cantidad de \$344.00 (Trescientos cuarenta y cuatro Pesos 00/100 M.N.) a razón de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por hoja de versión pública, considerando la **gratuidad de las primeras 20 fojas**.*

Costo que se estima adecuado, correcto y procedente, al estar contemplado en los artículos 1º, 4º, 5º, 10 y 12 de los Lineamientos para la Determinación de los Costos de Reproducción y Envío en el Marco de Solicitudes de Acceso a Información y Entrega de Datos Personales en la Universidad Nacional Autónoma de México emitidos por esta Casa de estudios al no resultar aplicable la Ley Federal de Derechos, en términos de lo previsto en el multicitado artículo 145 de la Ley Federal, los cuales prevén, el valor de reproducción de la documentación en versión pública, que asciende a \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por hoja de versión pública.

No debe pasar desapercibido para esa H. Autoridad garante, que el particular inconforme pretende justificar el que se le exima del pago de la documentación de su interés con el hecho de señalar el uso que dará a la misma, esto es, académico y no comercial, cuando la utilización de la información es una cuestión particular e independiente del derecho que pretende aludir, máxime cuando la propia Ley Federal prevé, de ser el caso, el mecanismo para solicitar una exención de pago por concepto de reproducción de la información en su numeral 145, segundo párrafo.

De lo expuesto se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que resulta procedente el pago solicitado y que debe realizar el ahora recurrente para acceder a la documentación



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMA12502247

de su interés en versión pública, lo cual de ninguna manera vulnera su derecho de acceso a la información, como ha quedado debidamente acreditado, de ahí que se estima procedente se confirme la respuesta brindada por esta Casa de Estudios al punto en cuestión y así deberá declararlo esa H. Autoridad en la resolución que al efecto tenga a bien emitir.

CUARTO. Por otro lado, de una lectura a las manifestaciones del quejoso, este sujeto obligado estima que está ampliando su solicitud inicial respecto de su pedimento identificado con el inciso a), del cual se inconforma, tal como se observa a continuación:

Solicitud inicial	Ampliación mediante agravio
"... a) Cantidad de personal adscrito a la Defensoría, desglosado por funciones o cargos. ..." (sic).	"... Se ordene la entrega completa de los documentos solicitados, incluyendo: Lista del personal adscrito. Recibos de pago. Documentos relacionados con funciones, jerarquía y movimientos administrativos. ..." (sic).

Es así que, mediante el presente medio de impugnación la persona inconforme amplía los alcances de su pedimento original (datos cuantitativos), al requerir información adicional específica a la inicialmente solicitada, como lo es el que se le proporcione un documento que contenga un listado del personal adscrito a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM, sus recibos de pago y aquellos documentos relacionados con sus funciones, jerarquía y movimientos administrativos del 2017 al 18 de marzo de 2025, cuestiones novedosas que no formaron parte de la solicitud original y que no es dable hacer en un recurso de revisión, pues el análisis a lo adecuado de la atención brindada a la solicitud se debe realizar a la luz de lo pedido y a la contestación recaída.

A fin de robustecer parte de lo antes señalado, es de precisarse que los recibos de pago únicamente fueron requeridos de los Defensores Adjuntos adscritos al área de Derechos Universitarios no así de la totalidad del personal que integra la plantilla de la citada Área Universitaria.

En razón de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción VII, en relación con el 162, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señalan:

(...)



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMA12502247

En estas condiciones, y toda vez que mediante la interposición del recurso de revisión no es procedente ampliar la solicitud original, como lo pretende hacer la persona inconforme, máxime cuando la actuación de esta Casa de Estudios en la atención de la solicitud y su correspondiente contestación se rigen bajo el principio de buena fe, se considera que lo procedente es que esa H. Autoridad sobresea el presente medio de impugnación respecto de los puntos expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. *De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente no se desprende que se haya inconformado con la respuesta proporcionada a los requerimientos: "...b) Presupuesto asignado y ejercido por la Defensoría en cada año solicitado. c) Capacitaciones recibidas por el personal en materia de derechos universitarios, violencia de género y atención a víctimas. D) Recibo de pago de los defensores adjuntos al área de derechos universitarios en su versión pública de los defensores de 2017 a la fecha", y con la clasificación de la información confirmada por el Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios a través de la resolución **CTUNAM/171/2025**, del 11 de abril de 2025; motivo por el cual quedaron totalmente colmados, debido a que no expresó inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo haya hecho, teniéndose así por satisfecho su derecho de acceso a la información en los términos brindados, consecuentemente, se deberán tener como actos consentidos y no podrán ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de esa H. Autoridad garante.*

Lo anterior, conforme a lo previsto en el numeral 93, primer párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia:

(...)

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en la tesis de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencial, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3°.o.C. J/60 Página: 2365, que se cita a continuación:

(...)

Luego entonces, la respuesta otorgada a los requerimientos identificados en líneas que anteceden, no deberá ser materia de estudio en el presente recurso de revisión por parte de esa Autoridad garante, en el entendido de que se trata de actos consentidos por no haber expresado inconformidad alguna al respecto el recurrente, motivo por el cual se deberá confirmar la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de la materia.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMA12502247

Finalmente, a efecto de acreditar lo señalado en los presentes alegatos, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000691**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional.

2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta notificada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 22 de abril de 2025, por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000691**, y anexos que la acompañan:

- Oficio DDUIAVG/T/2479/2025, de fecha 21 de abril de 2025, signado por la titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.
- Resolución CTUNAM/171/2025, del 11 de abril de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM
- Ficha de depósito por la cantidad de \$344.00 (Trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

3. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.

4. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

(...)” (sic)

8. ALCANCE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. El 03 de octubre de 2025 se recibió de la Unidad de Transparencia un alcance vía correo electrónico denominado “Justificación Cobro Talones de Pago AGAUNAM/RRA/0005/2025 SOLICITUDF330031925000691” en los siguientes términos:

“(...)”

Al respecto, y con fundamento en los artículos 3, fracción II; 18 y 19 de la Ley General de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMA12502247

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 21, fracción IV, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, se informa que, a juicio de esta Unidad de Transparencia, la queja de la persona recurrente carece de sustento, ya que en ningún momento se ha negado el acceso a los talones de pago solicitados, sino que se ofreció su entrega en versión pública, conforme a la normativa aplicable y a la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

En ese sentido, el Comité de Transparencia, mediante resolución CTUNAM/171/2025, confirmó la clasificación de “confidencialidad parcial” respecto de la información contenida en los documentos requeridos y determinó que su entrega debía realizarse en versión pública, testando la información considerada como confidencial por contener datos personales.

Es importante precisar que cada talón de pago representa una imagen detallada de la compensación económica otorgada a una persona trabajadora de la Universidad, en la que se incluye el sueldo bruto, el desglose de deducciones generales y personales (como impuestos y cuotas), el sueldo neto recibido, así como las prestaciones y otros pagos correspondientes al periodo laboral.

La elaboración de versiones públicas de estos documentos implica un proceso técnico y manual, que requiere:

- *La revisión cuidadosa del contenido para garantizar la protección de datos personales conforme a la normatividad aplicable;*
- *La impresión individual de cada talón de pago, a fin de realizar el testado físico de los datos personales clasificados como confidenciales;*
- *Y posteriormente, la digitalización del documento testado, para su entrega en formato electrónico al solicitante.*

Este procedimiento representa un esfuerzo adicional en términos de tiempo, recursos humanos y materiales, lo que justifica que el cobro realizado no se refiera al acceso a los talones de pago en sí, sino a los costos de reproducción de las versiones públicas debidamente testadas, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la gratuidad de las primeras veinte fojas y permite el cobro por las subsecuentes.

En este caso, se informó al solicitante, mediante respuesta emitida el 22 de abril de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que el conjunto documental asciende a 364 fojas, por lo que se solicitó el pago correspondiente, descontando las primeras veinte, y se proporcionó la ficha de pago para tal efecto.

(...)” (sic)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMA12502247

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 15 de octubre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley General; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley General; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley General; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte la actualización de alguna de las causales antes previstas.

Por otra parte, el artículo 159, fracción IV de la Ley General establece el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

- **Ampliación de la solicitud de información**

El artículo 158, fracción VII de la Ley General dispone que el recurso de revisión será improcedente **cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

A través del medio de impugnación que se analiza, se desprende que la persona recurrente manifiesta que: “(...) *incluyendo: Listado del personal adscrito. Recibos de pago. Documentos relacionados con funciones, jerarquía y movimientos administrativos...*”, lo cual no forma parte de la solicitud inicial de información, razón por la que dichas manifestaciones constituyen una **ampliación al requerimiento presentado originalmente.**

Se reitera que la **ampliación** que realicen las personas recurrentes a los alcances de su solicitud de información mediante los medios de impugnación que presentan, **no puede constituir materia del recurso de revisión**, por lo que se **sobresee parcialmente el recurso de revisión por ser improcedente en las partes antes mencionadas.**

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se requirió la información relativa a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género de la UNAM (en adelante, la Defensoría), desglosada por año, de 2017 al 2025:

- a. Cantidad de personal adscrito a la Defensoría, desglosado por funciones o cargos.
- b. Presupuesto asignado y ejercido por la Defensoría en cada año solicitado.
- c. Capacitaciones recibidas por el personal en materia de derechos universitarios, violencia de género y atención a víctimas.
- d. Recibo de pago de los defensores adjuntos.

En respuesta, el sujeto obligado entregó la información disponible en sus archivos con base en las cuales dio respuesta a los cuatro puntos de la solicitud. Las respuestas a



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

cada punto se encuentran en los siguientes documentos titulados:

- En el Oficio DDUIAVG/T/2479/2025, la Defensoría le otorgó al entonces solicitante una liga electrónica para dar respuesta sobre el personal adscrito a la Defensoría (inciso a); de igual manera, le entregó diez ligas electrónicas sobre el presupuesto asignado y ejercido por la Defensoría (inciso b); finalmente, se le entregó una liga electrónica para consultar el *Programa Anual de Capacitación para Personal de Confianza y Funcionario de la UNAM*, así como una tabla que indica por año los cursos de capacitación del personal de la Defensoría (inciso c).
- En cuanto a la última petición, inciso d); en los documentos de Respuesta de la PNT y la Resolución CTUNAM/171/2025, la Defensoría y la Unidad de Transparencia clasificaron como confidencial parte de la información contenida en los recibos de nómina de los defensores adjuntos.
- La reproducción en formato digital constara de 364 (trescientos sesenta y cuatro) fojas útiles y toda vez que no se incluyen las primeras 20 (veinte) fojas, el solicitante debía cubrir por concepto de costos de reproducción de versión pública únicamente lo equivalente a 344 (trescientos cuarenta y cuatro) fojas, es decir, el monto de \$344.00 (trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) a razón de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por hoja.

La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante el cual manifestó que el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información solicitada; violación al principio de exhaustividad, omisión de documentos que deben encontrarse documentados conforme al principio de documentación y la falta de una fundamentación legal del posible cobro.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la respuestas proporcionadas, por lo que se consideran **ACTOS CONSENTIDOS**, de acuerdo con la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual considera como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz².

² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

En sus alegatos, el sujeto obligado también informó que tres de los incisos requeridos quedaron colmados debido a que el recurrente no expresó inconformidad alguna. Es específico, se trata de los incisos c, b y d de la solicitud de acceso a la información original en los términos descritos en el numeral 7. *Informe del Sujeto Obligado*.

Sobre el inciso d) (recibos de pago de los defensores adjuntos), se señala que el ahora recurrente hizo valer su queja sobre los costos de entrega de la información y no así con el contenido de ésta y con la clasificación de la información confirmada por el Comité de Transparencia a través de la resolución CTUNAM/171/2025, del 11 de abril de 2025; motivo por el cual quedaron totalmente colmados, debido a que no expresó inconformidad alguna, salvo por los costos de reproducción.

En un alcance recibido vía electrónica, la Unidad de Transparencia le manifestó a esta Autoridad Garante las razones por las cuales la realización de versiones públicas solicitadas por el entonces solicitante conlleva un costo. La Unidad de Transparencia explicó que la elaboración de versiones públicas de los documentos solicitados implica un proceso técnico y manual, el cual implica la impresión individual de cada talón de pago, a fin de realizar el testado físico y, posteriormente, la digitalización del documento ya testado. De ahí que el procedimiento represente un esfuerzo adicional en términos de tiempo, recursos humanos y materiales.

En vista de los agravios formulados por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente), como se detalla a continuación:

- Causal 1. IV. La entrega de información incompleta;
- Causal 2. IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- Causal 3. XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LOS COSTOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN Y SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. En principio, conforme a la Tesis con número de registro: 2011406, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, de la Décima Época, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y**



EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO³ se podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

El artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Con respecto a los costos de entrega de información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta se considera que el agravio es infundado porque, de lo especificado en la respuesta otorgada por la Unidad de

³ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

Transparencia del sujeto obligado, se desprende que el costo de reproducción atiende a la elaboración de las versiones de públicas de los documentos solicitados.

Lo anterior, toda vez que el Comité de Transparencia de la UNAM resolvió mediante el CTUNAM/171/2025 la clasificación de cierta información contenida en los recibos de pago. Además de ello, le instruyó a que una vez realizado, en su caso, el pago de derechos por parte de la persona solicitante, la Unidad de Transparencia debía elaborar las versiones públicas ya mencionadas, debidamente motivadas y fundadas, haciendo entrega de las mismas a la persona solicitante, conforme la modalidad elegida.

Por otro lado, sobre el costo de reproducción de la información en versión pública, ésta quedó debidamente fundada y motivada toda vez que en la respuesta entregada se estableció que el costo para la creación de la versión pública atendía a los costos materiales de reproducción de conformidad con lo previsto por los artículos 136 y 143 de la Ley General Vigente, en relación con el artículo 63º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en correlación con los artículos 1º, 4º, 5º, 10 y 12 de los Lineamientos para la Determinación de los Costos de Reproducción y Envío en el Marco de Solicitudes de Acceso a Información y Entrega de Datos Personales en la Universidad Nacional Autónoma de México.

No obstante, en los alegatos del 01 de septiembre, el sujeto obligado reforzó la fundamentación y motivación de manera correcta al retomar, entre otra normativa, el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de abril de 2016, que establece que:

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

En ese sentido, se advierte que el derecho de acceso a la información no tiene una carga monetaria para los particulares y, en todo caso, lo único que se puede cobrar es lo relativo a la modalidad de reproducción y creación de la versión pública de la información y de entrega solicitada.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMA12502247

En el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, los costos de reproducción y entrega de la información se encuentran sujetos a lo contemplado en los artículos 1º, 4º, 5º, 10 y 12 de los Lineamientos para la Determinación de los Costos de Reproducción y Envío en el Marco de Solicitudes de Acceso a Información y Entrega de Datos Personales en la Universidad Nacional Autónoma de México los cuales prevén, el valor de reproducción de la documentación en versión pública, que asciende a \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por hoja de versión pública.

Además, como lo hizo saber el sujeto obligado en el alcance, se debe tomar en consideración el proceso de creación de una versión pública de los documentos que contienen información confidencial involucra al menos tres momentos: “*La revisión cuidadosa del contenido para garantizar la protección de datos personales conforme a la normatividad aplicable; **La impresión individual de cada talón de pago, a fin de realizar el testado físico de los datos personales clasificados como confidenciales; Y posteriormente, la digitalización del documento testado, para su entrega en formato electrónico al solicitante.***”

En virtud de que el procedimiento involucra la impresión de los talones de pago para su testado de manera física, se entiende que dicho procedimiento representa un esfuerzo adicional en términos de recursos materiales y de recursos humanos, lo cual justifica el cobro realizado por la reproducción en la creación de versiones públicas debidamente testadas, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la gratuidad de las primeras veinte fojas y permite el cobro por las subsecuentes.

Lo cual también es concordante con lo establecido en el artículo 136, párrafo segundo, de la Ley General al considerar que “La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. (...)”

Además, no pasa desapercibido para esta Autoridad Garante que el recurrente pretende justificar el que se le exima del pago de la documentación solicitada al mencionar que su uso será académico y no comercial, así como el carácter académico y de interés público de la solicitud, la cual forma parte de una investigación, cuando la utilización de la información es una cuestión particular e independiente del derecho en cuestión. Además de que, en todo caso, el artículo 143 de la Ley General, contempla el mecanismo para



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

solicitar una exención de pago por concepto de reproducción de la información por condiciones socioeconómicas del solicitante, mismas que no se hicieron valer en su momento.

De lo antes expuesto, se concluye que la respuesta es fundada y motivada, por lo que resulta procedente el pago solicitado para acceder a la documentación de su interés **en versión pública**, pues la misma no está generando ningún costo, sino sólo el cobro por los materiales utilizados para su reproducción y creación de versión pública de los documentos solicitados, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley General.

Basta agregar el criterio jurisprudencial 173565, cuyo rubro refiere **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**, que debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En el caso concreto, sí existe una debida fundamentación y motivación en cuanto a la entrega de la información requerid por el sujeto obligado, así como, de la actuación para atender al requerimiento que nos ocupa.

De ahí que los agravios hechos valer por la persona recurrente son **infundados**, derivado que es procedente el cobro respectivo por la reproducción de la información solicitada, en términos de la normatividad vigente aplicable, asimismo, dicha contestación se encuentra debidamente fundada y motivada.

Considerando lo expuesto, se debe señalar que la normativa al caso concreto ubica en una situación de desventaja a la persona recurrente, dado que derivado del proceso llevado a cabo para la reproducción de la información el sujeto obligado genera un costo por la reproducción de la documentación que finalmente se entrega en la modalidad elegida, esto es, medios electrónicos.

QUINTO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO RELATIVO A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA. Por



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

lo que hace a las capacitaciones recibidas por el personal en materia de derechos universitarios, violencia de género y atención a víctimas, entre 2017 y 2025, se observa que el sujeto obligado entregó información sobre las capacitaciones que el Área Universitaria ha brindado a su personal, a partir de 2020 (incluyendo 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024).

No obstante, de las constancias que integran en el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado no entregó información ni se pronunció respecto de las capacitaciones recibidas por el personal de la Defensoría en materia de derechos universitarios, violencia de género y atención a víctimas de 2017, 2018, 2019 y 2025, aun cuando dentro de sus funciones se encuentra la de:

- Coordinar, promover y vigilar el desarrollo de los programas sustantivos y de gestión interna, a efecto de propiciar los conceptos de mejora continua y calidad total, en cumplimiento a los lineamientos, políticas, contratos colectivos de trabajo y normatividad vigentes en la UNAM, en materia de administración de personal.

Lo anterior, de acuerdo con el Manual de Organización de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

En ese sentido, el sujeto obligado debió considerar lo establecido en el artículo 12 y el 131 de la Ley General a fin de dar respuesta a lo peticionado. Por lo anterior, se tiene que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **fundado**, dado que la respuesta está incompleta.

SEXTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

- Se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión en los términos analizados en el Considerando Tercero de esta resolución, en términos del artículo 158, fracción VII y 159, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente), por ser improcedentes.
- Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que **realice** la búsqueda exhaustiva y razonable de la expresión documental que de cuenta de *las capacitaciones recibidas por el personal en materia de derechos universitarios, violencia de género y atención a víctimas*, para los años 2017, 2018,



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

2019 y 2025, tal como ya lo hizo previamente para los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en términos del artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de no localizar la información requerida, el sujeto obligado deberá emitir a través del Comité de Transparencia la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la inexistencia de lo petitionado y hacerla del conocimiento de la persona recurrente. Lo anterior con base en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Sobreseer parcialmente el recurso de revisión en los términos analizados en el Considerando Tercero de esta resolución, en términos del artículo 158, fracción VII y 159, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública .

TERCERO. Instruir al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a esta Autoridad Garante las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente).

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0005/2025
SOLICITUD: 330031925000691
FOLIO PNT: UNAMAI2502247

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 17 de octubre de 2025.



Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante